



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-180/2022

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
180/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de noviembre de dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se decretó el **sobreseimiento** del juicio, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

██████████ ██████████

**Autoridades
demandadas:**

Secretaría Municipal del
Ayuntamiento de Cuautla,
Morelos.

Comisión Dictaminadora de
Pensiones y Jubilaciones del
Ayuntamiento de Cuautla,
Morelos.

Acto Impugnado:

“La resolución configurada por negativa ficta, ante la omisión de las autoridades de llevar a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio, someter a sesión de cabildo y seguimiento a mi solicitud de pensión por jubilación, presentada ante las autoridades demandadas, en fecha 26 de junio de 2017...”(sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Idem.



Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **doce de diciembre del dos mil veintidós**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover la demanda de negativa ficta en contra de la **autoridad demandada**, la cual se admitió en fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Con fecha **treinta y uno de enero del dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad demandada Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otro, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se ordenó dar vista a la parte actora y se le hizo de su conocimiento del derecho a ampliar la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **autoridad demandada y a la parte actora** por perdido su derecho para para ofrecer

pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, se admitieron las pruebas que obraban en autos.

4.- Por auto de fecha **tres de julio del dos mil veintitrés** se tuvo por presentado a las autoridades demandas ante esta Sala del conocimiento, que en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, mediante Sesión de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos; se emitió el acuerdo correspondiente en respuesta a la solicitud y en el cual se declaró procedente la solicitud de pensión por jubilación de la **parte actora**, la cual fue notificada en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés a [REDACTED] actor en la presente causa; acuerdo publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad, ejemplar 6191 con fecha tres de mayo del dos mil veintitrés; exhibiendo en copia certificadas del acuerdo y notificación mencionados e impresión del periódico oficial Tierra y Libertad, ejemplar 6191, en la cual se estableció en el apartado de conclusiones lo siguiente:

“... ”

CONCLUSIÓN

PRIMERA.- *Visto los antecedentes y consideración vertidas resulta procedente la solicitud de pensión por Jubilación del C. [REDACTED] [REDACTED] quien acreditó tener una antigüedad de 26 años, 02 meses y 16 días de servicio activo como trabajador en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo tanto con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de*

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



Seguridad Pública, la cuantía de la pensión otorgada corresponde al porcentaje señalado en la fracción I), inciso e) correspondiente al 80% del último salario percibido, a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensual. Así también dicha pensión se integra con los servicios de salud y seguridad social, dispuestos por ley de la materia.

SEGUNDA.- Por lo anterior, se da por terminada la relación laboral que unía al C. [REDACTED] con este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, asimismo habrá de cubrirse el monto de la pensión concedida a partir del momento en que entre en vigencia el presente acuerdo pensionatorio.

..." (SIC).

Ordenándose dar vista a la **parte actora**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al Acuerdo de Pensión exhibido por la autoridad demandada en líneas antes citadas, dejando a su disposición las documentales descritas para su consulta; notificándose el delegado de la parte actora el día siete de julio del dos mil veintitrés, sin que se pronunciara respecto a la vista.

5.- Mediante proveído de fecha **siete de agosto del dos mil veintitrés**, se le tuvo a la **parte actora** perdido su derecho de la vista respecto al escrito de la **autoridad demandada**, mediante el cual exhiben copia certificadas lo siguiente:

- a) Dictamen de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés.
- b) Notificación por comparecencia de fecha trece de abril del dos mil veintitrés.
- c) Impresión del periódico oficial Tierra y Libertad, ejemplar 6191, en la cual se estableció en el apartado de conclusiones lo siguiente:

6. Con fecha **veintinueve de agosto del dos mil veintitrés** , se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, haciendo constar que la **autoridad demandada**, presentó los que a su parte correspondieron, y por otra parte, que el demandante no formuló alegatos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho, y se citó a las partes a oír sentencia; lo que se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b) y h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

“Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”



En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó haber desempeñado el cargo de [REDACTED] en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

En consecuencia, se determina que la actora realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones de seguridad pública; por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional*. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Aunado a lo anterior, la parte actora demanda la negativa ficta, respecto a su escrito mediante el cual, solicitó su pensión por jubilación.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente lo aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos, se advierte que las **autoridades demandadas**, respecto al acto impugnado en el presente juicio, mediante Sesión de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, emitió el acuerdo correspondiente en el expediente de pensión número 164/2017, en respuesta a la solicitud y en el cual se declaró procedente la solicitud de pensión por jubilación de la **parte actora**, la cual fue notificada en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés a [REDACTED] actor en la presente causa; acuerdo publicado en el periódico oficial Tierra

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

y Libertad, ejemplar 6191 con fecha tres de mayo del dos mil veintitrés; exhibiendo en copia certificadas lo siguiente:

- c) Dictamen de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés.
- b) Notificación por comparecencia de fecha trece de abril del dos mil veintitrés.
- d) Impresión del periódico oficial Tierra y Libertad, ejemplar 6191, en la cual se estableció en el apartado de conclusiones lo siguiente:

“...

CONCLUSIÓN

*PRIMERA.- Visto los antecedentes y consideración vertidas **resulta procedente la solicitud de pensión por Jubilación del C. [REDACTED]** [REDACTED] quien acreditó tener una antigüedad de 26 años, 02 meses y 16 días de servicio activo como trabajador en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo tanto con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cuantía de la pensión otorgada corresponde al porcentaje señalado en la fracción I), inciso e) correspondiente al 80% del último salario percibido, a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensual. Así también dicha pensión se integra con los servicios de salud y seguridad social, dispuestos por ley de la materia.*

SEGUNDA.- Por lo anterior, se da por terminada la relación laboral que unía al C. [REDACTED] [REDACTED] con este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, asimismo habrá de cubrirse el monto de la pensión concedida a partir del momento en que entre en vigencia el presente acuerdo pensionatorio.

...” (SIC).

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza la causal de

sobreseimiento contenida en la fracción XIII del artículo 37 en relación con la fracción II del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

“ARTÍCULO 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
...” (Sic)

“**ARTÍCULO 38.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
...” (Sic)

Lo anterior es así, pues como relaté con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que las **autoridades demandas emitieron el acuerdo correspondiente en el expediente de pensión número 164/2017**, en respuesta a la solicitud y en el cual se **declaró procedente la solicitud de pensión por jubilación de la parte actora**.

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.⁵

⁵ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6



No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con el artículo 37 fracción XIII, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la **parte actora** en contra de todas y cada una de las **autoridades demandadas**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b) y h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación

de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

con el artículo 37 fracción XIII, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-180/2022

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

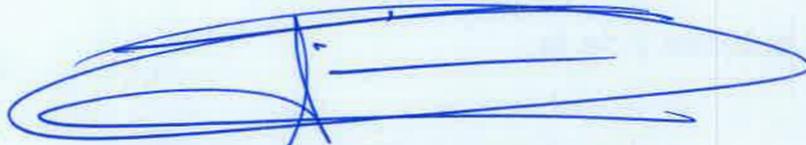
MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-180/2022**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitres. **CONSTE.**

YBG

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".